

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE STELLA HENAO SOLORZANO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00228 01

AUTO NÚMERO 1092

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ddf8cb91f76ca2e1bb3905cd8815bfb7016df76332343525be822d014848e
8

Documento generado en 24/09/2021 12:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2021 00031 01

AUTO NÚMERO

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra el auto interlocutorio 255 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual, se libra mandamiento de pago y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES contra el auto interlocutorio 255 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45be297203e8fc7136f3340e5a023c27ca2f8a42c6e487b50a80d3312a34b6

5

Documento generado en 24/09/2021 12:43:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DARÍO CORTÉS CARDONA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00643 01**

Hoy **24 de septiembre de 2021**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, correspondería decidir de fondo dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DARÍO CORTÉS CARDONA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 014 2019 00643 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de septiembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 1091

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a favor de dicha entidad, respecto de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia, se divisa que, en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **MARÍA ELSY OSPINA LÓPEZ, a partir del 24 de agosto de 2005** (fecha del deceso), junto con el retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (fl. 2)

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: Declarar que la señora **MARÍA ELSY OSPINA LOPEZ** (q.e.p.d.), dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen común.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2016 y por no probadas las demás.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su cónyuge Maria Elsy Ospina López a partir del 22 de octubre de 2016, por 14 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2019 en cuantía de **\$46.454.691 mcte.**

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al demandante a partir del 22 de octubre de 2016 y en adelante, la pensión en cuantía de un smmlv con sus respectivos reajustes legales anuales.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al demandante los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

SEPTIMO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante, los aportes que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: REMITIR en grado jurisdiccional de consulta la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

Consideró el *A quo* en su decisión que, con las declaraciones recepcionadas se demostró la convivencia del demandante con la causante y, además, encontró acreditado el requisito de semanas establecido por el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En tal sentido concluyó que, la afiliada dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen común, desde la fecha de su deceso, esto es 24 de agosto de 2005.

Ahora bien, verificado tanto el líbello demandatorio como la prueba documental arrojada al informativo, se observa lo siguiente:

- En los hechos 2°, 4° y 6° de la demanda, se informa que la pareja conformada por DARÍO CORTÉS CARDONA y MARÍA ELSY OSPINA LÓPEZ, procrearon un hijo de nombre STIVEN CORTÉS OSPINA, de quien refieren es mayor de edad (fl. 1).
- En el acto administrativo **DPE 9733 del 13 de septiembre de 2019** (fls. 12-14), se hace alusión a la **Resolución 018640 del 27 de octubre de 2006**, mediante la cual el entonces ISS resolvió: “...negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicita (sic) por el señor CORTES CARDONA DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,484,120, en calidad de cónyuge supérstite y el joven CORTES OSPINA STIVEN identificado en su momento con tarjeta de identidad No. 95,111,012,920, y en su lugar, **ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de los referenciados peticionarios, en cuantía de \$2,617,530, para cada uno**, con base en 663 semanas de cotización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001...” Veamos:

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 9733**
13 SEP 2019
RADICADO No. 2019_10161321_2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la afiliada, señora OSPINA LOPEZ MARIA ELSY, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31,296,941, ocurrido para el día 24 de agosto de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 018640 del 27 de octubre de 2006, resolvió negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicita por el señor CORTES CARDONA DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,484,120, en calidad de cónyuge supérstite y el joven CORTES OSPINA STIVEN identificado en su momento con tarjeta de identidad No. 95,111,012,920, y en su lugar, ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de los referenciados peticionarios, en cuantía de \$2,617,530, para cada uno, con base en 663 semanas de cotización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001.

- En declaración extrajudicial rendida ante notario el 25 de enero de **2019** (fls. 15), los señores JOSE JAIR OSPINA LOPEZ y MARYURY LOPEZ OSPINA, declararon bajo la gravedad del juramento que, la pareja CORTÉS OSPINA, procrearon un hijo de nombre STEVEN CORTES OSPINA “quien cuenta con **veintitrés (23) años de edad**”.
Veamos:

puedo dar fe y testimonio En razón de que consta personalmente **TERCERO DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA POR ESPACIO DE CUARENTA (40) Y VEINTISEIS (26) AÑOS AL SEÑOR DARIO CORTES CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 4.484.120 DF PENNSILVANIA-CALDAS, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA, SABEMOS NOS CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, EN MATRIMONIO CATOLICO DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO LECHO Y MESA CON LA SEÑORA MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.296.941 DE CALI-VALLE POR ESPACIO DE TRECE (13) AÑOS DESDE EL DIA DE SU MATRIMONIO EL 03 DE ABRIL DE 1994 HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL 24 DE AGOSTO DEL 2005, ULTIMO DOMICILIO DONDE HABITARON CALLE 44 # 26M-06 BARRIO EL RODEO, CALI-VALLE, DE ESA UNIÓN PROCREARON UN (01) HIJO DE NOMBRES STEVEN CORTES OSPINA QUIEN CUENTA CON VEINTITRES (23) AÑOS DE EDAD, ACLARAMOS QUE EL SEÑOR DARIO CORTES CARDONA ERA QUIEN VELABA ECONOMICAMENTE POR SU CONYUGE, PUES ERA EL LA PERSONA QUE LE PROPORCIONABA TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: ALIMENTACION.**

- En igual sentido, declaró ante notario el hoy demandante DARÍO CORTÉS OSPINA, el día 30 de abril de **2019** (fl. 16), quien refirió que procreó con la señora MARÍA ELSY, un hijo de nombre STIVEN CORTÉS OSPINA, de 23 años de edad, agregando que, su esposa tenía una hija mayor de edad por fuera del matrimonio. En dicha oportunidad refirió:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO YO DARIO CORTES CARDONA YA IDENTIFICADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ACTA MANIFIESTO LO SIGUIENTE: QUE FUI CASADA POR LOS RITOS DE LA LEY CATOLICA POR ESPACIO TRECE (13) AÑOS, ES DECIR DESDE EL 03 DE ABRIL DE 1992. CON LA QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 31.296.941 DE CALI, UNIÓN MATRIMONIAL DENTRO DE LA CUAL HAY DESCENDENCIA UN HIJO DE NOMBRES STIVEN CORTEZ OSPINA DE 23 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS E INDEPENDIENTE. -DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL FUE ESTABLE, CONTINUA, SIN INTERRUPCIÓN BAJO EL MISMO TECHO COMO ESPOSOS, SIN QUE HUBIERA HABIDO SEPARACIÓN ALGUNA ENTRE NOSOTROS, CONVIVENCIA MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL QUE SE DIÓ HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DE MI ESPOSA MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D) OCURRIDO EL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2005, POR MUERTE NATURAL. -DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE MI ESPOSA MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D) SIEMPRE DEPENDIÓ DE MI ECONOMICAMENTE YO ERA EL QUE APORTABA TODO LO NECESARIO PARA NUESTRO HOGAR, ASI MISMO ES MI DESEO MANIFESTAR QUE MI ESPOSA MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D) FUERA DE NUESTRO HIJO TUVO UNA HIJA MAYORES DE EDAD ACTUALMENTE, NO TENIA MAS HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIENDO EL SUSCRITO LA UNICA PERSONA CON MAYORES Y MEJORES DERECHOS PARA RECLAMAR LO QUE POR LEY ME CORRESPONDA POR EL FALLECIMIENTO DE MI ESPOSA MARIA ELSY OSPINA LOPEZ (Q.E.P.D). ES TODO. SE RINDE ESTA DECLARACION PARA LOS FINES PERTINENTES QUE TENGA LUGAR. **LO DICHO ES LA VERDAD. -NOTA: SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, JUNTO CON LA NOTARIA QUE DA FE.- LA NOTARIA INFORMA AL (LOS) COMPARECIENTE (S) QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRA EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN, ADEMÁS LE (S) INFORMA QUE LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO, SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 2148 DE 1983, 1557 DE 1989 Y 2160 DE 1995; IGUALMENTE SE LES DA A SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 442 (LEY 599 DE 2000).- CODIGO PENAL MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, "EL QUE EN ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE FALTA A LA VERDAD O CALLA TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRÁ EN PRISION DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS"**

- Se aportó copia del registro civil de defunción de la causante MARÍA ELSY OSPINA LÓPEZ (fl. 17), en el que se certifica que, falleció el día **24 de agosto de 2005**.

Dilucidado lo anterior, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual reza que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el *sub examine*, la prueba aportada y la normatividad en cita, para la Sala, están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes por la muerte de la señora MARÍA ELSY OSPINA LÓPEZ, prestación que es reclamada por el señor DARÍO CORTÉS CARDONA en calidad de cónyuge, sin que fuese vinculado a las actuaciones al joven **STIVEN CORTÉS OSPINA**, hijo de la pareja CORTÉS OSPINA, quien conforme a las pruebas antes enunciadas, para la época del fallecimiento de su progenitora, 24 de agosto de 2005, contaba con tan solo nueve (9) años de edad.

Si bien no se aporta el registro civil de nacimiento del joven **STIVEN CORTÉS OSPINA**, lo cierto es que, su edad se deduce de las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores JOSE JAIR OSPINA LOPEZ y MARYURY LOPEZ OSPINA y por el propio demandante, quienes afirman en el año 2019 *-cuando se rinden las extrajuicio-*, que STIVEN contaba con veintitrés (23) años de edad, lo que nos da como año estimado de nacimiento **1996** *-2019 menos (-) 23-*, por lo que se itera, para el año 2005 *- fecha del deceso de la causante-*, contaba con solo nueve (9) años,

circunstancia que concuerda con lo informado en la Resolución 018640 del 27 de octubre de 2006, relativo a que para cuando se negó el derecho, era menor de edad. Y es que, si se considera como fecha de nacimiento el año de 1996, se tiene que la mayoría de edad la alcanzó en el año 2014 y los 25 años edad en 2021, por lo que, si acredita estudios tendría derecho a la pensión de sobrevivientes por lo menos hasta el año en curso.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir al joven **STIVEN CORTÉS OSPINA**.

Frente a la hija de la causante a que hace alusión el señor DARÍO CORTÉS OSPINA en su declaración extrajuicio, habida por fuera de su matrimonio, se tiene que, en el proceso se recepcionó la declaración de la señora MARYURI LÓPEZ OSPINA, quien refirió ser hija de MARÍA ELSY OSPINA LÓPEZ e hijastra del actor; sin embargo, no resulta necesaria su comparecencia al proceso, toda vez que, para el año 2019, cuando rindió su testimonio, señaló que contaba con 35 años de edad, por lo que, para el deceso de su progenitora ya era mayor de edad.

Acorde con lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 1745 del 06 de noviembre de 2019 (fl. 21), admisorio de la demanda, correspondiendo al *A quo* vincular y notificar como litisconsorte necesario al joven **STIVEN CORTÉS OSPINA**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones tanto de la demanda como las que pueda formular el litisconsorte, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda número 1745 del 06 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario al joven **STIVEN CORTÉS OSPINA**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9ce3e386bc3e61b2a4668b94633ce207c5ff1aaf92c48a2f852fac4cc129bb

Documento generado en 24/09/2021 08:59:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EULALIA SANDOVAL SÁNCHEZ**
VS. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
LITIS: **MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ** y **JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL**
RADICACIÓN: **760013105 004 2013 00423 01**

AUTO NÚMERO 1078

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión STL11703 del 11 de agosto de 2021, notificada a través de correo electrónico el día **09 de septiembre de 2021**, dispuso dentro de la acción de tutela promovida por **EULALIA SANDOVAL SÁNCHEZ** contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, lo siguiente: “...**PRIMERO**: *Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por Eulalia Sandoval Sánchez. SEGUNDO*: Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que, una vez se surta el término de traslado para formular alegatos de conclusión en el juicio ordinario laboral que motivó la interposición de la presente queja, decida el recurso de apelación que se instauró en el proceso judicial que Eulalia Sandoval Sánchez promovió contra el municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.”

No obstante, conviene aclarar que por auto 939 del 9 de septiembre de 2021, notificado por estados del 10 de septiembre de 2021, se publicó la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**, en la que se decidió: “**PRIMERO**: *DECLARAR la nulidad a partir del auto número 1119 del 25 de junio de 2013, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. SEGUNDO*: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. **TERCERO**: *DEJAR sin efectos los autos 365 del 26 de octubre de 2018 y 778 del 06 de agosto de 2021, proferidos dentro del trámite de la segunda instancia.*”

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se envíe a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, copia del auto número 939 del 9 de septiembre de 2021, para que obre dentro del trámite de la tutela con radicación 63882.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL11703 del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase copia del auto número 939 del 9 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro del trámite de la tutela con radicación 63882.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9772af58f993dd47e50d6a141db73d499c1dbdde979656d770b6172805d364
Documento generado en 24/09/2021 09:07:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERMAN ALBERTO DELGADO BUITRAGO
VS. METRO CALI S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2015 00474 01

AUTO NÚMERO 1081

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE, el demandado METRO CALI S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, el demandado METRO CALI S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d15b6a664cd5da0a26c7cd871432b3199cb95e75866531be0044f72afd1a
77**

Documento generado en 24/09/2021 09:07:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR HUGO GUALTERO ORREGO
VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 014 2015 00470 01

AUTO NÚMERO 1082

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ae3454ee060d62215567835bf6975953881eac6be532e8086756ebbe1c6b22

Documento generado en 24/09/2021 09:07:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FREY FERNANDO SÁNCHEZ PATIÑO
VS. SACOS DE COLOMBIA S.A. – SADECOL S,A, EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 010 2012 00313 01

AUTO NÚMERO 1083

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y el demandado SACOS DE COLOMBIA S.A. – SADECOL S,A, EN LIQUIDACIÓN, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, y la demandada SACOS DE COLOMBIA S.A. – SADECOL S,A, EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1d25439a682e838d8c658353bcbbafb5969f102e18f816e093b2c16f10263
4**

Documento generado en 24/09/2021 09:07:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HAROLD MARINO ARTURO BECERRA
VS. CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2017 00188 01

AUTO NÚMERO 1084

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y el demandado CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias(STL-3014-2021)).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, la demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe6d80ed065ea5cf5a2874e9dfbfc34c3a6a72d9a150ab0e705c9ad3aa1bd5
1**

Documento generado en 24/09/2021 09:07:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NOHEMY RAMÍREZ BELTRÁN
VS. PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00007 01

AUTO NÚMERO 1085

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los demandados, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a las demandadas, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5840bd71eaf01a1dd5ae25128f7dad3a2c115f536175bda58cd715ee81c07ce5

Documento generado en 24/09/2021 09:07:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADALBERTO TORDECILLA MONCADA
VS. AVANTEL S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 006 2015 00676 01

AUTO NÚMERO 1086

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ad1f1567e99ba88859632d7977243640aefc19034451211adb7bd0f6a8be1b

Documento generado en 24/09/2021 09:07:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EIBER ANTONIO MORENO FRANCO
VS. EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2014 00427 01

AUTO NÚMERO 1087

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriada este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f301e1e75d866355f80e2db94ff28afdb205e9c2f69e4374c449b6cc740948f

Documento generado en 24/09/2021 09:07:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE, DANIEL
HERNÁNDEZ SALAS, FANNY ALARCÓN DE HERRERA, MÓNICA OBYRNE CAICEDO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 004 2016 00067 02

AUTO NÚMERO 1088

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriada este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fe83e0074da5f5348a7783c7d1b14b48dbb162ef794626476cb34adb082f9c

Documento generado en 24/09/2021 09:08:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JHON ANDERSON LÓPEZ GUEVARA
VS. UNITEL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00383 01

AUTO NÚMERO 1089

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al DEMANDANTE, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eb7206c9e350a8f6842742f9fbafea336b079ff2774420adbb2cebec9ae573

Documento generado en 24/09/2021 09:08:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALEXANDER HERNÁNDEZ HOYOS
VS. UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2016 00327 01

AUTO NÚMERO 1090

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444e8e575de2960451e7be58ff181aa68e03fa7b21520973b0710baa419684b5

Documento generado en 24/09/2021 09:08:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACCA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS y WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUAREZ
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00808 01

AUTO NÚMERO 1080

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c80fd1767c59fd902ad50a364feed040e9264afee1f278e538980802d1908b

Documento generado en 24/09/2021 09:08:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FANOR CALERO MUÑOZ
VS. UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2016 00376 01

AUTO NÚMERO 1079

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9792fcbb3a5d339b879f60fe69d67c8ab5728ca08d07ad7680a863b8fd1ff92a

Documento generado en 24/09/2021 09:07:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**